





CT-E/22/18 16/08/2018

# LISTA DE ASISTENCIA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

NOMBRE	ADSCRIPCIÓN	TELÉFONO INSTITUCIONAL	CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
Carmen Deana Cid Zandora	C.Interna· Sec.Gobiemo	57403715	
Baranica Mortina Santamaria.	C. Interna 8. Cultura	17193000	
Jesús luán Oliva Prosales	c. Interno	1719 7000	
Humberto Dion Morales	DECIDOD	Ext 54519	Adiacmacontralorodf. gob ma
Luisa Haria Cuellar Tabluda	DGCIDOD	Ed. 54512	Iccella Harovtulonadt gab
Oscar Conzaga Sandova	C. I Figura	rus ext. 6674	OGONZAGE Floonzas chax gobox
Jesara Jazmin Romero Carrie	6 DGCC	56279700 53001	romerog Browns. gob, mx
Postai Cardine Seto Detad	1	50251	
Jassica Gorder Vargas	DOAR		rstadocuntado ect alono jgenzalezke Geentrelorient gobernara Charatros y
	DOOCA	52030	mosermara Chantroff
J. MANNIER VALLERS J.		53016	jvallajotedmx.gob.mx
-ANO GARCIA AMAJA	Pasp. U1	52216	c garaga Redmy gobin
		:	
	:		:
	:		f





# ACTA DE LA VIGESIMA SEGUNDA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 12:15 horas del día 16 de agosto de 2018, reunidos en la en la Sala de Juntas de la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Avenida Tlaxcoaque No. 8, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090 en la Ciudad de México, los CC. Lic. Arnold Zárate Padilla, Secretario Particular; Suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Carlos García Anaya, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico; Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias; Lic. Jesús Ortega Garibaldi, Director Ejecutivo de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"; Jessica Jazmín Romero Garrido Subdirectora de Regulación e Información y la Lic. Maria Elena Carmona Fragoso, JUD de Coordinación de Archivos, como Invitado Permanente; con la finalidad de revisar, analizar y resolver respecto de los siguientes asuntos, conforme las atribuciones establecidas en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III 88, 89 y 90 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:
Acto seguido el Secretario Técnico del Comité de Transparencia sometió a consideración de sus integrantes el siguiente Orden del Día:
ORDEN DEL DÍA
1 Lista de Asistencia y declaración de quórum
2 Aprobación del Orden del Día
3 Análisis de las solicitudes de información: 0115000140418; 0115000143418; 0115000144718; 0115000150918; 0115000152618 y 0115000152718
4 Cierre de Sesión
1. Lista de Asistencia y declaración de quórum
2. Aprobación del Orden del Día
El C. Carlos García Anaya, Secretario Técnico, sometió a consideración de los asistentes el Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad
3 Análisis de las solicitudes de información: 0115000140418; 0115000143418; 0115000144718; 0115000150918; 0115000152618 y 0115000152718





#### Requerimiento:

"Archivo en electrónico con el contenido de la carpeta del subcomité de adquisiciones celebrado en la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México el día 18 de Mayo de 2018, que obra en la dirección general de contralorías ciudadanas, que les fuera enviada con el oficio de invitación a dicha sesión". (Sic)

#### Respuesta:

Mediante oficio CG/CISF/CI/3342/2018 de fecha 15 de agosto de 2018, la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas informó que realizó la revisión número R-1/2018; misma que concluyó el 18 de julio del presente año; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 15, 39, 40 fracción I y 41 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentra en proceso de atención a las observaciones emitidas en dicha revisión, motivo por el cual la divulgación o entrega de la carpeta de la sesión de fecha 18 de mayo de 2018, del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, pudiera afectar el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, motivo por el cual, es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

# Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII.** Información de acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

**XXVI.** Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXXIV.** Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

H



VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

**II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada:

Artículo 242. ...

**IV.** Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

### Fundar y motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

La Dirección General de Contraloría Ciudadana propone que la información relativa al contenido de la carpeta del subcomité de adquisiciones celebrado en la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México el día 18 de Mayo de 2018 sea CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la Contraloría Interna en la Secretaria de Finanzas, Unidad Administrativa informa que realizó la revisión número R-1/2018; misma que concluyó el 18 de julio del presente año; sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 15, 39, 40 fracción I y 41 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México se encuentra en proceso de atención a las observaciones emitidas en dicha revisión, motivo por el cual la divulgación o entrega de la carpeta de la sesión de fecha 18 de mayo de 2018, del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, pudiera afectar el proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La divulgación de información relacionada con el contenido de la carpeta del subcomité de adquisiciones celebrado en la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México el día 18 de Mayo de 2018, supera el interés público general de que se difunda, debido a que pudiera interferir con el proceso deliberatorio de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

9



# III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia la fracción III del artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para mayor referencia se transcribe: "... El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)..."

En consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el contenido de la carpeta del subcomité de adquisiciones celebrado en la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México el día 18 de Mayo de 2018, únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Fuente de información:

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de la Dirección General de Contraloría Ciudadana de la Secretaria de la Contraloría General:

Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### Plazo de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, <u>fijar un</u> plazo de reserva.

1. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

N



2018	2021		
16 de agosto de	16 de agosto de	Х	
			t in the second
Información	Información:		
Reserva de la	Reserva de la l		
Fecha en que Inicia la	recnaventa que:	C. Primigenio	Prórroga:

Partes del Documento que se reservan: La presente Reserva es Total.

La Dirección General de Contraloría Ciudadana de la Secretaria de la Contraloría General reserva información relativa al contenido de la carpeta del subcomité de adquisiciones celebrado en la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México el día 18 de Mayo de 2018.

Área administrativa que genera la información:

La Dirección General de Contraloría Ciudadana de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.

A The Late Commence

#### Folio: 0115000143418

# Requerimiento:

"¿Cuántas denuncias ante la contraloría, ante derechos humanos y consejo para prevenir y eliminar la discriminación a recibido el servidor público Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario y el servidor público Javier Vidal Guerra Gómez, Director de Prevención y Reinserción Social en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario? describir en que versó la denuncia o queja y la resolución de la autoridad." (sic)

# Respuesta:

La Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno informó que se encuentra imposibilitada para proporcionar "...en que versó la denuncia o queja..." de una queja y una denuncia en contra del servidor Javier Vidal Guerra Gómez, toda vez que los expedientes administrativos se encuentran en etapa de investigación, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:





**XXIII.** Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial.

**XXVI.** Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Lev.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Artículo 242....

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

#### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

### Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

l. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</u>

La divulgación de la descripción de la denuncia o queja por el cual se aperturaron dos expedientes administrativos que se encuentran en etapa de investigación, se lesionaría el prestigio, dignidad, imagen, honor y reputación de la servidora pública involucrada.

II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</u>

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que al proporcionar la descripción de la denuncia o queja por el cual se aperturaron dos expedientes administrativos, se podría lesionar el interés moral, laboral, familiar y personal de la servidora pública involucrada, toda vez que les



causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen (interés jurídicamente protegido por la Ley), en atención a que los expedientes administrativos cuenta con medio de impugnación, motivo por el cual a la fecha la resolución administrativa no ha causado ejecutoria.

Por otra parte, el daño que se puede producir con la publicidad de dicha información, es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal del servidor público en dicho procedimiento, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

# III. <u>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</u>

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 183 fracción V, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece "...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva...", toda vez que los dos expedientes aperturados por la Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno se encuentran en etapa de investigación y representan el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

#### Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información del expediente, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o en cuanto cause ejecutoria la resolución correspondiente, aunado a que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la multicitada fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

# Características de la Información: Información CLASIFICADA, en su modalidad de RESERVADA:

"en que versó la denuncia o queja" en contra del servidor Javier Vidal Guerra Gómez, en el expediente CI/SGOB/Q/0128/2017		
	For the self-self-self-self-self-self-self-self-	Artículo 183 fracción V de la

"...en que versó la denuncia o queja..." en contra del servidor Javier Vidal Guerra Gómez, en el expediente del expediente CI/SGOB/D/0337/2017 En Investigación

Artículo 183 fracción V de la LTAIPRCCM



Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, <u>fijar un plazo de reserva.</u>

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo <u>de tres años.</u> El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de <u>dos años adicionales</u>, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

	property to a few means of the contract of the		TEKNIKATAN PER SERIKATAN SERIKATAN
16 de agosto de 2018	18 de agosto de 2021 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	х	

Partes del Documento que se reservan e indicar si se trata de una Reserva Completa o Parcial: LA RESERVA ES PARCIAL. Se reserva "...en que versó la denuncia o queja..." de los expedientes administrativos CI/SGOB/Q/0128/2017 y CI/SGOB/D/0337/2017.

Área Administrativa que genera, administra o posee la Información Reservada: La Contraloría Interna en la Secretaría de Gobierno adscrita a la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

# Folio: 0115000144718

Requerimiento:

"SOLICITO EN COPIA SIMPLE EL EXPEDIENTE CG DGAJR DQD/DEN/014/2018".

#### Respuesta:

En ese sentido, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, se localizó el expediente CG DGAJR DQD/DEN/014/2018, el cual cuenta con acuerdo de conclusión y archivo de fecha 26 de junio de 2018. Por lo anterior, se otorgará al solicitante copia simple en versión pública del expediente solicitado, testando los datos personales consistentes en: nombres, correo electrónico personal, domicilio, teléfono particular, firma y clave de elector. Cabe aclarar que el expediente solicitado, consta de 48 fojas, por lo que atento a lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entregará de manera gratuita al solicitante.



En ese sentido, solicito a Usted tenga a bien fijar hora y fecha con la finalidad de que se someta a consideración del Comité de Transparencia toda vez que es información CLASIFICADA, en su modalidad de CONFIDENCIAL.

### Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
  - II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

# Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

#### Artículo 3.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico,

\*



las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

**XIV. Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XVI. Expediente:** A la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

**XXII.** Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

**XXIII. Información Clasificada**: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

**XLIII. Versión Pública:** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

**Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información



solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

Artículo 242. ...

**III. Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona
- X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- **XXXIV. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales;
- **Artículo 6.** El Gobierno de la Ciudad garantizará la protección de Datos Personales de las personas y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

2. **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.



4. **Finalidad**: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.

**Artículo 14.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca o, en su caso, se trate de las excepciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 24.** Con independencia del tipo de sistema de datos personales en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad

Artículo 25. Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

I. El riesgo inherente a los datos personales tratados:

II. La sensibilidad de los datos personales tratados:

**VIII.** El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

**Artículo 47.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad,

# Fundar y Motivar la clasificación de información de acceso RESTRINGIDO en su modalidad de CONFIDENCIAL:

La Dirección de Quejas y Denuncias adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades se encuentra imposibilitada para difundir los datos personales consistentes en nombres nombres, correo electrónico personal, domicilio, teléfono particular, firma y clave de elector, en virtud de tratarse de información de acceso **RESTRINGIDA** en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Lex de Trasparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 2,



3, 9, 24, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, los datos personales que se encuentran incorporados en el expediente solicitado, serán resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de las personas físicas y de un servidor público que se decretó la nulidad de su sanción por medio de una resolución definitiva, toda vez que la Dirección de Quejas y Denuncias, no tiene permitido difundir o distribuir información confidencial a particulares, con excepción del supuesto en que hubiere mediado el consentimiento de los titulares de la misma, lo que garantiza la tutela de la privacidad de los datos personales, de lo contrario, el servidor público que difunda información confidencial, sin la autorización expresa del titular de los mismos será sujeto de responsabilidad administrativa.

# II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México., que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas.

# III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Considerando que la reserva de la información solicitada, encuadra en la hipótesis legal del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece "... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable...".

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la restricción de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

#### Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

La presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la restricción de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado al derecho de privacidad de las personas que por este medio se pretende proteger seria de imposible reparación, esta medida se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico consistente en la protección de datos personales, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que es interés del particular de conocerla. Por tal motivo si bien es cierto, es importante el respeto al derecho al acceso de información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos como obstruir la confidencialidad de los datos personales de las personas físicas, derecho que puede ser lesionado, o puestos en peligro al dar a conocer la



la información CONFIDENCIAL no estará sujeta a

temporalidad alguna, por lo tanto, el plazo es

información requerida por el solicitante.

#### Características de la Información:

Información definida como de Acceso **Restringido**, en su modalidad de **Confidencial** de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades

Expediente CG DGAJR DQD/DEN/014/2018	Datos personales consistentes en: nombres, correo electrónico personal, domicillo, teléfono particular, firma y clave de elector	Sistema de Datos Personales denominado "Quejas y Denuncias de la Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades"	Lic. Sandra Benito Álvarez	Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Plazo de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la clasificación:

#### INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

#### Artículo 186.-...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Especificar si la clasificación es Total o Harcial	
El expediente CG DGAJR DQD/DEN/014/2018 se clasifica de	
forma PARCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley	De conformidad con el segundo párrafo del artículo 186
de Transparencia, Acceso a la Información Pública y	de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de	

PERMANENTE.

forma PARCIAL de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que contiene datos personales consistentes en nombres, correo electrónico personal, domicilio, teléfono particular, firma y clave de elector una vez testada la información clasificada como CONFIDENCIAL.

Partes del Documento que se reservan e Indicar si se trata de una reserva Completa o Parcial: PARCIAL

Se clasifica en su modalidad de **CONFIDENCIAL** los datos personales consistentes en nombres, correo electrónico personal, domicilio, teléfono particular, firma y clave de elector **contenidos en el expediente CG DGAJR DQD/DEN/014/2018** 

### Área Administrativa que genera administra o posee la información:

La Dirección de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México.



### Requerimiento:

"Auditorias realizadas a la Secretaría de Cultura CDMX, SE PIDE DE INFORME SOBRE LAS AUDITORIAS REALIZADAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE EDUARDO VAZQUEZ MARTÍN, LOS RESULTADOS DE LAS MISMAS Y LAS SANCIONES Y A QUIENES SE SANCIONARON, ASI CDMO LAS MEDIDAS TOMADAS PARA PREVENIR FUTURAS ANOMALÍAS. TODO LO ANTERIOR DURANTE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016, 2017 Y LO QUE A DE 2018." (sic)

### Respuesta:

Mediante oficio número CG/CISC/JUDQDR/0643/2018, de fecha 31 de julio de 2018, la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura informó que se encuentra imposibilitada para proporcionar "...LAS SANCIONES Y A QUIENES SE SANCIONARON..." de 19 servidores públicos relacionados con las auditorías: auditoria 01G, observaciones 02 y 03; auditoría 02G, observaciones 02 y 06; auditoría 04G, observaciones 01 y 02; auditoria 04H, observaciones 03 y 04, y auditoría 03I, observación 02, conforme a lo siguiente:

- 8 expedientes administrativos de las auditorías 01G, observaciones 02 y 03; auditoría 02G, observaciones 02 y 06; auditoría 04G, observaciones 01 y 02; auditoria 04H, observaciones 03 y 04, cuentan con resolución administrativa, sin embargo esta no ha causado ejecutoria, en virtud de que los servidores públicos interpusieron diversos medios de impugnación, por tal motivo se considera información de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- 1 expediente administrativo relacionado con la auditoría 03I, observación 02. cuentan con resolución administrativa, sin embargo esta no ha causado ejecutoria, en virtud de se encuentra en termino para conocer de algún medio de impugnación, por tal motivo se considera información CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 183 de de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

# <u>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de</u> México

#### Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Lev se entenderá por:

K



**XXIII.** Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

**XXVI.** Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXXIV.** Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que proponga reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

V. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

VI. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

K



VII. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentad;

Artículo 242. ...

VIII. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

#### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes; ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

Fundar y motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

Se solicita reservar la información de **nombre del servidor público y sanción**, ya que se trata de una sanción que no se encuentra firme, por lo que se considera que se ubica en el supuesto que señala las fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el referido supuesto señala que, se podrá clasificar como información reservada, la referente a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva y de los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma



de juicio, cuya sentencia o resolución de fondo no se encuentre firme; en tal entendido, hasta en tanto no se resuelvan los medios de impugnación ya interpuestos, por ende, esta autoridad se encuentra impedida para hacer pública el nombre del servidor público y sanción, en razón de que, al proporcionarse dicha información no se está respetando el plazo con el que cuentan los afectados, para interponer el medio de impugnación al que tienen derecho ni que dicha sanción pudiera ser revocada o modificada a través de medio de impugnación, aunado a que la información que, en dicho supuesto se proporcione, sería imprecisa en razón de que, si bien es cierto se emitió resolución sancionatoria, la misma es susceptible de ser combatida o impugnada ante la autoridad judicial competente, la cual podrá determinar su confirmación, revocación o modificación.

# II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta mayor el riesgo que el Gobierno de la Ciudad de México generaría al divulgar la información frente al interés público, toda vez que con ello se difundirían sanciones que aún no se encuentran firmes, y que son susceptibles de ser modificadas o revocadas, en razón de que frente a dichas determinaciones procede un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, en caso de divulgarse la información sin respetarse los plazos con que cuentan los servidores públicos para impugnar las referidas determinaciones, esto conllevaría consecuencias legales y económicas para el Gobierno de la Ciudad de México, ya que los servidores públicos afectados podrían demandar el daño moral causado en su imagen, familia, trabajo o decoro con motivo de la divulgación de la información relacionada con las sanciones administrativas que aún no se encuentran firmes

# III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

En tal virtud y como se ha detallado con anterioridad, es mayor el beneficio que se obtendría al reservar la información relacionada con las sanciones administrativas que aún no se encuentran firmes, que el perjuicio que se generaría al no proporcionarlas, aunado a que dicha información cuenta con excluyente para su divulgación, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las cuales establecen "VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;".

De igual forma, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

#### Artículo 242...

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)

En consecuencia, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer la información de las sanciones impuesta en los expedientes que se detallaran a continuación, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo,



aunado a que la causal de reserva se encuentran específicamente establecida en la multicitada fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### Fuente de información:

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura:

	88.08 F* \$4.08	PROG. > 1 (5,6/4) (5,6/4)(0
Nombre de 5 servidores públicos y sus sanciones contenidas en el expediente CI/SCU/A/0054/2015.  (Auditoría 01G, observación 02)	4 Recursos de Revisión 1 Recurso de Apelación	
Nombre de 1 servidor público y su sanción contenida en el expediente CI/SCU/A/0022/2015. (Auditoría 01G, observación 03)	Recurso de Revisión	
Nombre de 1 servidor público y su sanción contenida en el expediente CI/SCU/A/0014/2016. (Auditoría 02G, observación 02)	Recurso de Revisión	
Nombre de 1 servidor público y su sanción contenida en el expediente CI/SCU/A/0015/2016.  (Auditoría 02G, observación 06)	Recurso de Revisión	
Nombre de 2 servidores públicos y sus sanciones contenidas en el expediente Cl/SCU/A/0039/2016. (Auditoría 04G, observación 01)	Recurso de Apelación     Recurso de Revisión	Artículo 183 fracción VII de la LTAIPRCCM*
Nombre de 1 servidor público y su sanción contenida en el expediente CI/SCU/A/0040/2016. (Auditoría 04G, observación 02)	Recurso de Revisión	
Nombre de 3 servidores públicos y sus sanciones contenidas en el expediente CI/SCU/A/0042/2016. (Auditoría 04H, observación 03)	Recursos de Apelación     Recurso de Revisión	
Nombre de 3 servidores públicos y sus sanciones contenidas en el expediente Cl/SCU/A/0043/2016. (Auditoría 04H, observación 04)	Recurso de Apelación     Recursos de Revisión	
Nombre de 2 servidores públicos y sus sanciones contenidas en el expediente Cl/SCU/A/0037/2017. (Auditoría 03I, observación 02)	En tiempo para conocer de algún medio de impugnación	

### Plazo de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un



#### plazo de reserva.

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finalizada Reserva de la Información	Riazo \$ Prinigenio	Promoga
16 de agosto de 2018	16 de agosto de 2021	x	

Partes del Documento que se reservan: La presente Reserva es Parcial.

La Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura reserva el nombre de 19 servidores públicos y su sanción.

#### Área administrativa que genera la información:

La Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura coordinada por la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

### Requerimiento:

"Resultados y/u observaciones derivadas de la Auditoría a la secretaría de finanzas por la contratación de un despacho para la recuperación del isr." (sic)

#### Respuesta:

Mediante oficio CG/CISF/SQDR/3010/2018, de fecha 30 de julio de 2018, la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas informó que realizó la revisión número R-1/2018; sin embargo, se encuentra imposibilitada para proporcionar el contenido de la misma, toda vez que se encuentran en proceso de atención las observaciones emitidas en dicha revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 15, 39, 40 fracción I y 41 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la divulgación de dicha información, pudiera afectar al proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, motivo por el cual, es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

### Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad

H



aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII.** Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

**XXVI.** Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXXIV.** Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentad:

Artículo 242. ...

**IV.** Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

#### Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

### Fundar y motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

La Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas propone que la información relativa al contenido de la revisión número R-1/2018 (resultados y observaciones), sea CLASIFICADA en su modalidad de



RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la divulgación de dicha información pudiera afectar al proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

# II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La divulgación de información relacionada con el contenido de la revisión número R-1/2018 (resultados y observaciones), supera el interés público general de que se difunda, debido a que la divulgación de dicha información pudiera afectar al proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

# III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia la fracción III del artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para mayor referencia se transcribe: "... El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)..."

En consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el contenido de la revisión número R-1/2018 (resultados y observaciones), únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Fuente de información:

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de la Contraloría Interna <sup>(</sup> en la Secretaría de Finanzas:

Expression settled	1 186 at 181 at 37 at 1860
Resultados y observaciones de la Revisión número R-1/2018	Artículo 183 fracción IV de la
	Ley de Transparencia, Acceso a la
	Información Pública y Rendición de
	Cuentas de la Ciudad de México

#### Plazo de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, <u>fijar un plazo de reserva.</u>



Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Fecha en que Înicia fa Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reseyva de la información	Plazo Primigento	Prórroga:
16 de agosto de 2018	16 de agosto de 2021	x	

Partes del Documento que se reservan: La presente Reserva es Total.

La Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas reserva los resultados y observaciones relativa a la Revisión número R-1/2018.

#### Área administrativa que genera la información:

La Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas coordinada por la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

#### Requerimiento:

"Observaciones al contrato cs-028 /2018 de la secretaria de finanzas cdmx formuladas por esa Contraloría. Nombre de los servidores públicos involucrados en la suscripción de ese contrato. Medidas y sanciones que en contra de dichos servidores públicos ha realizado la Contraloría." (sic)

#### Respuesta:

Mediante oficio CG/CISF/SQDR/3009/2018, de fecha 30 de julio de 2018, la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas informó que localizó observaciones derivadas de la revisión número R-1/2018, en la cual se encuentra el Contrato cs-028 /2018, sin embargo se encuentra imposibilitada para proporcionar el contenido de la misma, toda vez que se encuentran en proceso de atención las observaciones emitidas en dicha revisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 15, 39, 40 fracción I y 41 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la divulgación de dicha información, pudiera afectar al proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, motivo por el cual, es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

#### Precepto legal aplicable a la causal de Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



#### Artículo 3.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**XXIII.** Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

**XXVI.** Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

**XXXIV.** Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

**Artículo 88.** En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.



**Artículo 170.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 175.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

•••

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentad:

Artículo 242. ...

**IV.** Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

# Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos:

Fundar y motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio



## significativo al interés público:

La Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas propone que la información relativa al contenido de la revisión número R-1/2018 (observaciones, nombre de los servidores públicos involucrados en la suscripción del contrato cs-028 /2018 y medidas) sea **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la divulgación de dicha información pudiera afectar al proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

# II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

La divulgación de información relacionada con el contenido de la revisión número R-1/2018 (observaciones, nombre de los servidores públicos involucrados en la suscripción del contrato cs-028 /2018 y medidas), supera el interés público general de que se difunda, debido a que la divulgación de dicha información pudiera afectar al proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

# III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

De igual forma, con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse, lo anterior, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia la fracción III del artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que para mayor referencia se transcribe: "... El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.)..."

En consecuencia, debe señalarse que la reserva no causa ningún perjuicio a la sociedad ya que la restricción de dar a conocer el contenido de la revisión número R-1/2018 (observaciones, nombre de los servidores públicos involucrados en la suscripción del contrato cs-028 /2018 y medidas), únicamente se encuentra supeditado a un plazo determinado, aunado a que la información solicitada encuadra en la hipótesis legal referida en la multicitada fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

#### Fuente de información:

Características de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA** de la Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas:

Observaciones y nombres de los servidores públicos involucrados en la suscripción del contrato cs-028 /2018 y medidas de la Revisión número R-1/2018

Artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México









#### Plazo de Reserva:

<u>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</u>

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, <u>fijar un</u> plazo de reserva.

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

Inicia la Reserva de la Información	Fesharen la que Finaliza la Reserva de la Información	Primigento	Prómoga:
16 de agosto de 2018	16 de agosto de 2021	x	

Partes del Documento que se reservan: La presente Reserva es Parcial.

La Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas reserva las Observaciones y nombres de los servidores públicos involucrados en la suscripción del contrato cs-028 /2018 y medidas de la Revisión número R-1/2018.

### Área administrativa que genera la información:

La Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas coordinada por la Dirección General de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México.

ACUERDO CT-E/21-01/18: Mediante propuesta de la Dirección General de Contraloría Ciudadana de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000140418, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto al contenido de la carpeta del subcomité de adquisiciones celebrado en la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México el día 18 de Mayo de 2018..-----



4.- Cierre de Sesión.-----

No habiendo comentarios al respecto, agradeció la presencia de los asistentes y dio por concluida la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaria de la Contraloría General del Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del día de su inicio, se levanta la presente acta, firmando los que en ella intervinieron.

Lic. Arnold Zárate Padilla Secretario Particular Suplente del Presidente del Comité de Transparencia



Carlos García Anaya Responsable de la Unidad de Transparencia Subdirector de Control y Gestión Secretario Técnico

Lic. Sandra Benito Álvarez
Directora de Quejas y Denuncias
Suplente del Vocal y Representante
de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y
Responsabilidades

Lic. Jesús Ortega Garibaldi Director Ejecutivo de Contralorías Internas en Dependencias y Órganos Desconcentrados "B" Vocal Suplente

Jessica Jazmín Romero Garrido Subdirectora de Regulación e Información Vocal Suplente

Lic. Maria Elena Carmona Fragoso JUD de Coordinación de Archivos Invitada



